

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ**

Atención al público: carrera 7ª # 32 – 12, edificio San Martín local 215
cserjesextdombt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de abril dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO: 2018-059-1

Sustanciación No. 65

1. Mediante oficio n°. 20243020117881, la Gerencia de Asuntos Legales de la Sociedad de Activos Especiales –SAE-, solicita la aclaración de la sentencia emitida el 28 de marzo de 2022 por este Juzgado –en momento en que fungía como Juez otro funcionario-, por cuyo medio se declaró la extinción del derecho de dominio del bien inmueble identificado con F.M.I **50C-895922**, ubicado en la calle 9 No. 15A – 32 de Bogotá D.C., decisión confirmada el 14 de diciembre de 2022 por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de esta ciudad.

Pone en consideración dicha entidad que, a través de resolución 0016 del 18 de enero de 2019 fue ordenada la enajenación temprana y la transferencia de dominio del referido inmueble a favor de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá, decisión comunicada en la misma fecha en que se profirió, a la Dirección Especializada de Extinción de Dominio de la Fiscalía, cuyo acto de traspaso quedó registrado en el folio de matrícula inmobiliaria; no obstante, en la sentencia de primera y segunda instancia se resolvió la extinción de dominio, pero **no** sobre el “recurso líquido”, sino sobre el bien inmueble, lo que dificulta la disposición de este inmueble por parte de la Empresa de Bogotá.

Por tal razón, pide la S.A.E. se aclare la sentencia, en el sentido de que la extinción de dominio es “consecuente al recurso líquido” obtenido de la venta o transferencia por enajenación temprana, por ende, se requiera a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro para que “deje sin validez la anotación 19 que extingue el derecho de dominio sobre el mencionado inmueble”, ordenada en las referidas sentencias.

2. Ahora bien, como el Código de Extinción de Dominio no contempla regulación sobre la procedencia, oportunidad y trámite atinente a la aclaración de las providencias, acudiendo al principio de integración –art. 26 C.E.D.- se tiene que, por un lado, el artículo 1º del Código General del Proceso, determina que el mismo se aplica a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.

A su vez el numeral 6 del artículo 42 ibídem establece que, aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, es un deber del Juez decidir remitiéndose a normas que regulen situaciones o materias semejantes, en su defecto, a otras fuentes del derecho.

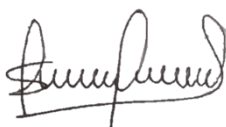
De otra parte, sobre la aclaración de las sentencias, el canon 285 del ordenamiento en cita, condiciona la procedencia de la solicitud al cumplimiento de unos presupuestos: i) puede hacerse de oficio o a petición de parte y, ii) debe realizarse dentro del término de ejecutoria de la providencia que se cuestiona. Del mismo modo, en forma diversa restringe los temas o puntos sobre los cuales deben versar las reformas.

3. En el presente asunto, ninguno de los requisitos se cumple, por un lado, la SAE no ostenta la calidad de parte o de sujeto procesal ni interviniente dentro del proceso de extinción de dominio, los cuales están plenamente señalados en los artículos 28 al 32 de la Ley 1708 de 2014; resaltándose que el Ministerio de Justicia y del Derecho es el organismo que representa los intereses del Estado.

De otro, la sentencia cuya reforma se invoca, fue emitida por este Juzgado el 28 de marzo de 2022 y confirmada por la Sala de Extinción de Dominio del T.S.B. el 14 de diciembre de 2022, luego, ya se encuentra ejecutoriada e hizo tránsito a cosa juzgada.

4. Motivos suficientes para concluir que la solicitud de aclaración de la providencia no cumple las exigencias normativas, por lo tanto, **no se accede** a ello.

COMUNÍQUESE y CÚMPLASE



DORA CECILIA URREA ORTIZ

Juez